



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota N° 00 notificada el 07/09/2017 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la Fiscalización Puntal de la obligación de **NN** del Impuesto a la Renta Personal (IRP) del ejercicio fiscal de 2015, y para tal efecto le requirió la presentación de su libro de egresos, así como de los registros que lo respaldan, los cuales fueron presentados.

La fiscalización tuvo su origen en la Nota DGFT/DPO N° 00/2017 mediante la cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en el Rubro 2 "EGRESOS DEDUCIBLES" que **NN** consignó en su Form. N° 104 del ejercicio verificado.

Durante el control, los auditores detectaron la incorrecta liquidación del impuesto por parte de **NN**, pues la misma, declaró indebidamente deducciones superiores a las establecidas en las normas, no admitidas y sin el debido respaldo documental. Debido a ello, los auditores de la SET reliquidaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Atendiendo a que durante el proceso de control, el 06/10/2107 **NN** presentó su declaración jurada rectificativa aceptando las infracciones cometidas, los auditores de la SET recomendaron calificar su conducta como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley), y la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORIA	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR G
512 - AJUSTE IRP	2015	3.917.831.860	0	0	391.783.186	391.783.186

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 28/12/2017, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente egresos e inversiones deducibles en el Form. N° 104 del IRP que no reúnen los requisitos de deducibilidad, con el fin de no abonar el tributo debido, en infracción a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley N° 2.421/04 y el Decreto N° 9.371/2012.

A esta conclusión llegó, porque de acuerdo a las verificaciones efectuadas por los auditores de la SET, en la cuenta "Descuentos y/o Aportes Legales, **NN** consignó un monto superior al que efectivamente ingresó al Instituto de Previsión Social en dicho concepto. Asimismo, **NN** dedujo en concepto de "Donaciones" importes que conforme a una escritura de donación, en realidad efectuó un acto de liberalidad a su hija, la Sra. XX, pues según lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto citado precedentemente. También pudo comprobar que la contribuyente dedujo en concepto de "Colocación de Depósitos de Ahorros en Entidades Bancarias, Financieras, Cooperativas" sumas que superan el límite de deducibilidad del 15% dispuesto en el Art. 25 del mismo cuerpo legal.

Igualmente, comprobó que la sumariada declaró en carácter de deducciones a su favor la "Adquisición de Derechos, Títulos, Acciones, Cuotas de Capital de Sociedad y similares" que no realizó y que fueron respaldadas con un recibo supuestamente emitido por la firma XX con RUC 00, pues esta empresa no registra en sus Estados Financieros aumento de capital ni aporte de socios en dicho concepto; además, llamativamente esta sociedad tiene como representante legal a la hija de la sumariada, la Sra. XX. (fs. 15 a 20 del Expte. N° 00)

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los egresos que indebidamente declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar oportunamente el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrada la contradicción evidente entre los libros, documentos, antecedentes y las DDJJ de **NN** (numeral 1 del Art. 173 de la Ley), quien además presentó su declaración jurada con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), al haber declarado egresos y deducciones que no le corresponden. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 100% sobre el impuesto que no ingresó oportunamente.

Respecto a la base para la aplicación de la sanción, el **DSR2** señaló que la misma debe aplicarse sobre el monto del impuesto determinado por los auditores de la SET que ya fue declarado por **NN**.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la RG N° 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	2015	0	391.783.186	391.783.186
Totales		0	391.783.186	391.783.186

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°: **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA